

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 080721-658
CARACAS, 21 DE JULIO DE 2008
198° Y 149°**

El Consejo Nacional Electoral, como Órgano Rector del Poder Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 293.I de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33.29 de la Ley Orgánica del Poder Electoral; y de conformidad con las previsiones del Estatuto Electoral del Poder Público y la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, en tanto sean aplicables;

RESUELVE

Dictar las siguientes:

NORMAS PARA REGULAR LA POSTULACIÓN DE CANDIDATAS O CANDIDATOS A GOBERNADORA O GOBERNADOR, LEGISLADORA O LEGISLADOR AL CONSEJO LEGISLATIVO, ALCALDESA O ALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE CARACAS, CONCEJALA O CONCEJAL AL CABILDO METROPOLITANO DE CARACAS, ALCALDESA O ALCALDE DEL DISTRITO DEL ALTO APURE, CONCEJALA O CONCEJAL AL CABILDO DISTRITAL DEL ALTO APURE Y ALCALDESA O ALCALDE DE MUNICIPIO, PARA LAS ELECCIONES A CELEBRARSE EN NOVIEMBRE DE 2008

TÍTULO I

POSTULACIÓN DE CANDIDATAS O CANDIDATOS

CAPÍTULO I

OBJETO Y CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD

ARTÍCULO 1.- Las presentes normas regularán las postulaciones de candidatas o candidatos a Gobernadora o Gobernador, Legisladora o Legislador al Consejo Legislativo,

Alcaldesa o Alcalde del Distrito Metropolitano de Caracas, Concejala o Concejal al Cabildo Metropolitano de Caracas, Alcaldesa o Alcalde del Distrito del Alto Apure, Concejala o Concejal al Cabildo Distrital del Alto Apure y Alcaldesa o Alcalde de Municipio, para las elecciones a celebrarse en noviembre de 2008.

ARTÍCULO 2.- Para ser candidata o candidato a Gobernadora o Gobernador de estado se requiere:

- 1.- Ser venezolana o venezolano por nacimiento o por naturalización, caso este último, para el cual deberán tener residencia ininterrumpida, no menor de quince (15) años en el territorio venezolano;
- 2.- Mayor de veinticinco (25) años;
- 3.- De estado seglar;
- 4.- Estar inscrita o inscrito en el Registro Electoral.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para ser candidata o candidato a Gobernadora o Gobernador de un estado fronterizo, se requiere ser venezolano por nacimiento, no tener otra nacionalidad y cumplir con los demás requisitos antes indicados.

ARTÍCULO 3.- Para ser candidata o candidato a Legisladora o Legislador al Consejo Legislativo se requiere:

- 1.- Ser venezolana o venezolano por nacimiento o por naturalización, caso este último, para el cual deberá tener residencia ininterrumpida, no menor de quince (15) años en el territorio venezolano;
- 2.- Mayor de veintiún (21) años;
- 3.- De estado seglar;
- 4.- Estar inscrita o inscrito en el Registro Electoral;
- 5.- Haber residido cuatro años consecutivos en la entidad federal correspondiente, en cualquier momento antes de la elección.

PARÁGRAFO ÚNICO: La candidata o el candidato a Legisladora o Legislador al Consejo Legislativo podrá postularse en una sola entidad federal.

ARTÍCULO 4.- Para ser candidata o candidato a Alcaldesa o Alcalde del Distrito Metropolitano de Caracas, se requiere:

- 1.- Ser venezolana o venezolano por nacimiento o por naturalización, caso este último, para el cual deberá tener residencia ininterrumpida, no menor de quince (15) años en el territorio venezolano;
- 2.- Mayor de veintiún (21) años;

- 3.- De estado seglar;
- 4.- Estar inscrita o inscrito en el Registro Electoral;
- 5.- Tener residencia no menor de cinco (5) años en el Distrito Metropolitano de Caracas.

ARTÍCULO 5.- Para ser candidata o candidato a Concejala o Concejal del Cabildo Metropolitano de Caracas, se requiere:

- 1.-Ser venezolana o venezolano por nacimiento o por naturalización;
- 2.-Mayor de veintiún (21) años;
- 3.-De estado seglar;
- 4.-Estar inscrita o inscrito en el Registro Electoral;
- 5.-Tener por lo menos cinco (5) años de residencia en el Distrito Metropolitano de Caracas.

ARTÍCULO 6.- Para ser candidata o candidato a Alcaldesa o Alcalde del Distrito del Alto Apure, se requiere:

- 1.-Ser venezolana o venezolano por nacimiento y sin otra nacionalidad;
- 2.-Mayor de veinticinco (25) años;
- 3.-De estado seglar;
- 4.-Estar inscrita o inscrito en el Registro Electoral;
- 5.-Tener no menos de tres años de residencia en uno de los municipios que integran el Distrito del Alto Apure, inmediatamente anteriores a su elección;
6. No estar incurso o incurso en alguno de los supuestos previstos en el artículo 83 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

ARTÍCULO 7.- Para ser candidata o candidato a Concejala o Concejal del Cabildo Distrital del Alto Apure, se requiere:

- 1.-Ser venezolana o venezolano por nacimiento o por naturalización;
- 2.-Mayor de veintiún (21) años;
- 3.-De estado seglar;
- 4.-Estar inscrita o inscrito en el Registro Electoral;
- 5.-Tener por lo menos tres años de residencia en uno de los municipios del Distrito del Alto Apure, inmediatamente anteriores a su elección;
6. No estar incurso o incurso en alguno de los supuestos previstos en el artículo 83 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

ARTÍCULO 8.- Para ser candidata o candidato a Alcaldesa o Alcalde de municipio, se requiere:

- 1.- Ser venezolana o venezolano por nacimiento o por naturalización, caso este último, para el cual deberá tener residencia ininterrumpida, no menor de quince (15) años en el territorio venezolano.
- 2.- Mayor de veinticinco (25) años;
- 3.- De estado seglar;
- 4.- Estar inscrita o inscrito en el Registro Electoral de la circunscripción correspondiente;
- 5.- Tener no menos de tres años de residencia en el municipio respectivo.
- 6.- No estar incurso o incurso en alguno de los supuestos previstos en el artículo 83 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para ser candidata o candidato a Alcaldesa o Alcalde de municipio fronterizo, se requiere ser venezolana o venezolano por nacimiento, sin otra nacionalidad y cumplir con los demás requisitos.

ARTÍCULO 9.- No podrán optar a los cargos de elección popular establecidos en las presentes Normas:

- 1.- Quienes incurran en los supuestos previstos en el artículo 65 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes de la República;
- 2.- Quienes estén sometidos a interdicción civil o inhabilitación.

ARTÍCULO 10.- Podrán postularse como candidatas o candidatos a Alcaldesa o Alcalde de un Municipio que conforma un Área Metropolitana, las Alcaldesas o Alcaldes que hubiesen sido reelegidos en otro de los Municipios que conforman dicha Área Metropolitana. En estos casos, la Alcaldesa o Alcalde deberá separarse del ejercicio del cargo antes de su postulación.

PARÁGRAFO ÚNICO.- Se ratifica la Resolución N° 000309-162, dictada por el Consejo Nacional Electoral el 9 de marzo de 2000 y la cual fuera publicada en la Gaceta Electoral N° 57, del 20 del citado mes y año, mediante la cual se establecen, a nivel electoral, las Áreas Metropolitanas.

CAPÍTULO II

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LAS POSTULACIONES

ARTÍCULO 11.- Podrán postular candidatas o candidatos a Gobernadora o Gobernador, Legisladora o Legislador al Consejo Legislativo, Alcaldesa o Alcalde del Distrito Metropolitano de Caracas, Concejala o Concejal al Cabildo Metropolitano de Caracas, Alcaldesa o Alcalde del Distrito del Alto Apure, Concejala o Concejal al Cabildo Distrital del Alto Apure y Alcaldesa o Alcalde de Municipio, para las elecciones a celebrarse en noviembre de 2008, las organizaciones con fines políticos nacionales o regionales y los grupos de electoras o electores. Asimismo, podrán postularse a cargos nominales por iniciativa propia, las electoras y los electores que cumplan con los requisitos previstos para ello.

ARTÍCULO 12.- El Consejo Nacional Electoral publicará en la Gaceta Electoral el número de firmas requeridas para respaldar la postulación de candidatas o candidatos a cargos nominales por iniciativa propia, de acuerdo con el porcentaje previsto para las distintas circunscripciones electorales. No existirá limitación del número de candidatas o candidatos que las electoras o electores apoyarán con su firma.

ARTÍCULO 13.- El procedimiento para la verificación de los datos de las electoras o electores que respaldan las postulaciones de candidatas o candidatos a cargos nominales por iniciativa propia, será previsto por el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución respectiva.

ARTÍCULO 14.- Las postulaciones de candidatas o candidatos, deberán presentarse:

- 1.-Para Gobernadora o Gobernador de estado y Legisladora o Legislador al Consejo Legislativo, por ante la Junta Regional Electoral;
- 2.-Para Alcaldesa o Alcalde del Distrito Metropolitano y Concejala o Concejal al Cabildo Metropolitano de Caracas, por ante la Junta Metropolitana Electoral;
- 3.-Para Alcaldesa o Alcalde del Distrito del Alto Apure y Concejala o Concejal al Cabildo Distrital del Alto Apure, por ante la Junta Metropolitana Electoral;
- 4.- Para Alcaldesa o Alcalde de municipio por ante la Junta Municipal Electoral.

ARTÍCULO 15.- Las postulaciones de candidatas o candidatos a Gobernadora o Gobernador, Legisladora o Legislador al Consejo Legislativo, Alcaldesa o Alcalde del

Distrito Metropolitano de Caracas, Concejala o Concejal al Cabildo Metropolitano de Caracas, Alcaldesa o Alcalde del Distrito del Alto Apure, Concejala o Concejal al Cabildo Distrital del Alto Apure y Alcaldesa o Alcalde de Municipio, para las elecciones a celebrarse en noviembre de 2008, deberán acompañarse al triplicado de la planilla emitida por el sistema automatizado de postulación, con los siguientes datos y recaudos:

1. Identificación de la candidata o candidato;
2. Identificación del cargo al cual se postula;
3. Las postulaciones a cargos nominales por iniciativa propia para cargos de carácter nominal deberán presentar respaldo de firmas del uno por ciento (1%) de las electoras o electores inscritas o inscritos en el Registro Electoral de la circunscripción correspondiente. Las firmas deberán presentarse en los formatos aprobados por el Consejo Nacional Electoral;
4. Programa de gestión por candidata o candidato. En el caso de las postulaciones bajo la modalidad de lista, se presentará un programa de gestión común a la lista de candidatas o candidatos;
5. Autorización para efectuar las postulaciones de los representantes legales de las organizaciones con fines políticos o de los promotores de los grupos de electoras o electores;
6. Declaración jurada de la persona postulada, relativa al tiempo mínimo de residencia exigido por la Ley, en la circunscripción correspondiente;
7. Constancia de aceptación de la postulación por parte de la persona postulada, salvo que se trate de una postulación a un cargo nominal por iniciativa propia;
8. Constancia de la selección en elecciones internas de la candidata o candidato dentro de la organización con fines políticos;
9. Constancia de consentimiento de la primera organización con fines políticos o grupos de electores o electoras que postuló al candidato o candidata, para que éste acepte una nueva postulación;
10. Datos del domicilio del postulante;
11. Constancia de constitución emitida por el Consejo Nacional Electoral, si el postulante es un grupo de electores o electoras;
12. Fotocopia de la cédula de identidad de la persona postulada;
13. Constancia de inscripción en el Registro Electoral de la postulada o postulado.
14. Dos (2) fotografías tamaño carnet en físico y magnético, para la postulación de la candidata o candidato a Gobernadora o Gobernador, Alcaldesa o Alcalde del Distrito Metropolitano de Caracas y Alcaldesa o Alcalde del Distrito del Alto Apure.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las organizaciones con fines políticos de carácter nacional o regional, para la postulación de candidatas o candidatos a Gobernadora o Gobernador, Legisladora o Legislador al Consejo Legislativo, Alcaldesa o Alcalde del Distrito Metropolitano de Caracas, Concejala o Concejal al Cabildo Metropolitano de Caracas, Alcaldesa o Alcalde del Distrito del Alto Apure, Concejala o Concejal al Cabildo Distrital del Alto Apure y Alcaldesa o Alcalde de Municipio, para las elecciones a celebrarse en noviembre de 2008, deberán designar ante el Consejo Nacional Electoral las personas autorizadas para postular ante las respectivas Juntas Electorales.

ARTÍCULO 16.- Las candidaturas para los Consejos Legislativos Regionales, Concejales Metropolitanos y Concejales al Cabildo del Distrito del Alto Apure que se presenten para las elecciones reguladas por las presentes normas deberán tener una composición paritaria y alterna, de cincuenta por ciento (50%) para cada sexo. En aquellos casos que no sea posible aplicar la paridad dicha postulación deberá tener como mínimo el cuarenta por ciento (40%) y como máximo el sesenta por ciento (60%) por cada sexo.

ARTÍCULO 17.- Las postulaciones se presentarán dentro del lapso de ocho (8) días continuos previsto para ello en el cronograma que rige este proceso electoral, por ante la Junta Electoral respectiva.

Las postulaciones que sean consignadas fuera del lapso previsto en el presente artículo, se entenderán como extemporáneas y se tendrán como no presentadas.

ARTÍCULO 18.- A los fines de la presentación de las postulaciones, se deberá cumplir con los siguientes pasos:

1°.- Ingresar al sistema automatizado de postulaciones a través de la página web: www.cne.gob.ve del Consejo Nacional Electoral. Posteriormente, llenar la planilla de postulación del sistema. Deberá indicarse en la misma los nombres y apellidos de la postulada o postulado, tal como lo registra su cédula de identidad, pudiendo señalar con cual de ellos desea aparecer en el instrumento electoral, atendiendo las especificaciones técnicas de veinte (20) caracteres máximo para el nombre en el instrumento de votación. Finalmente, deberá imprimir y suscribir, por triplicado, la planilla de postulación debidamente llenada.

La Junta Nacional Electoral quedará facultada para resolver las situaciones no previstas en relación al sistema automatizado de postulaciones.

2°.- Consignar, por ante la Junta Electoral correspondiente, las planillas de postulaciones impresas, debidamente acompañadas de los recaudos señalados en el artículo 15 de las presentes normas, en horario previsto por el Consejo Nacional Electoral.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Consejo Nacional Electoral suministrará los formatos, debidamente aprobados, para realizar las postulaciones en las zonas geográficas en las que no se tenga factibilidad de acceso al sistema automatizado de postulaciones.

ARTÍCULO 19.- Las postulaciones de aquellas ciudadanas o ciudadanos que no cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 16 de las presentes normas, así como quienes se encuentren inmersos en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 9 *ejusdem*, se tendrán como no presentadas.

ARTÍCULO 20.- Consignada la planilla de postulación y los documentos requeridos, se revisarán y de estar completos, la postulación se tendrá como presentada y se entregará a las o los postulantes, copia de la referida planilla sin observación alguna, salvo lo previsto en los artículos 16 y 18 de las presentes normas.

En caso de faltar algún dato o recaudo de los previstos en el artículo 15 de las presentes normas, se devolverá a las interesadas o interesados el triplicado de la planilla de postulación, haciéndole la respectiva observación y se le indicará que tendrá hasta cuarenta y ocho (48) horas siguientes a dicha devolución, para consignar los documentos faltantes y considerar presentada la postulación. De no realizar la consignación de los documentos o datos faltantes en el plazo antes señalado, se tendrá su postulación como no presentada, y la Junta Electoral emitirá Resolución al respecto.

Tenida como presentada la postulación, comenzará a correr el lapso de cinco (5) días continuos para que la Junta Electoral se pronuncie sobre la admisión o rechazo de la postulación.

La admisión, rechazo o declaratoria de no presentada de la postulación se publicará en la Cartelera Electoral de la Junta Electoral, sin perjuicio de que se pueda publicar en la página web: www.cne.gob.ve del Consejo Nacional Electoral.

PARÁGRAFO ÚNICO.- Tenida como presentada la postulación sin que la Junta Electoral se pronuncie sobre su admisión o rechazo dentro del lapso establecido para ello, dicha postulación se considerará admitida.

ARTÍCULO 21.- Las organizaciones postulantes podrán modificar las postulaciones tenidas como presentadas, dentro del lapso de ocho (8) días continuos a que se contrae el

artículo 17 de las presentes normas. Vencido el lapso anterior, se podrán modificar las postulaciones tenidas como presentadas o las admitidas dentro del lapso establecido en el cronograma electoral para la admisión o rechazo de postulaciones. En ningún caso podrán realizarse modificaciones de postulaciones rechazadas.

En caso de modificación de postulación, las nuevas candidatas o candidatos y las o los postulantes deberán cumplir con los requisitos exigidos en las presentes normas y en especial el relativo al mecanismo de selección por elecciones internas de dichas candidatas o candidatos, emitiendo la Junta Electoral la Resolución correspondiente.

ARTÍCULO 22.- Contra la Resolución de la Junta Electoral que admita, rechace o tenga como no presentada la postulación, las interesadas o interesados podrán interponer recurso de impugnación ante el Consejo Nacional Electoral, dentro de los cinco (5) días continuos siguientes a la publicación de la Resolución en la Cartelera Electoral de la Junta Electoral respectiva.

En caso de que el recurso de impugnación sea presentado por ante la Junta Electoral o la Oficina Regional Electoral respectiva, dichos organismos remitirán el expediente de impugnación al Consejo Nacional Electoral, conjuntamente con todos los soportes que sustenten la Resolución impugnada, a más tardar al día siguiente de su presentación. La negativa a recibir la impugnación o el retardo en la remisión de ésta, se considerará falta grave de la funcionaria o funcionario electoral, sin perjuicio de la determinación de responsabilidades penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 23.- El escrito de impugnación de postulaciones contendrá:

1. La identificación de la interesada o interesado, con indicación expresa de la persona que actúa como representante, señalando los nombres y apellidos, nacionalidad, número de cédula de identidad, así como el carácter con que actúa;
2. La identificación del acto impugnado, los vicios de que adolece y las pruebas en que fundamenta su impugnación;
3. Si se impugnan abstenciones u omisiones, se expresarán los hechos que configuren la infracción de las normas electorales;
4. Si se impugnan actuaciones materiales o vías de hecho, deberán narrarse los hechos e indicarse los elementos de prueba que serán evacuados en el procedimiento;
5. Los pedimentos correspondientes;
6. La dirección de la interesada o interesado;
7. Referencia a los anexos que se acompañan, si tal es el caso; y
8. La firma de la interesada o interesado o sus representantes.

ARTÍCULO 24.- Recibido el recurso de impugnación, el Consejo Nacional Electoral se pronunciará sobre su admisibilidad dentro de los cinco (5) días siguientes a su recepción. En caso de admitirlo, el Consejo Nacional Electoral ordenará la publicación de la admisión en la Cartelera Electoral de la Junta Electoral respectiva, el mismo día o al día siguiente. A partir de la publicación anterior, comenzará a regir un lapso de veinte (20) días continuos para que el Consejo Nacional Electoral dicte su decisión. Dentro de los primero cinco (5) días de este lapso, las interesadas o interesados podrán consignar los alegatos y pruebas que consideren pertinentes. La decisión que emita el Consejo Nacional Electoral relativa al recurso interpuesto, se publicará en la Cartelera Electoral de la Junta Electoral respectiva, sin menoscabo de la publicación que se efectúe en la Gaceta Electoral.

CAPÍTULO III ALIANZAS

ARTÍCULO 25.- A los efectos de las presentes normas, se constituirá una alianza, cuando dos o más organizaciones con fines políticos, dos o más grupos de electoras o electores o la combinación de ellos, presenten postulaciones de candidatas o candidatos idénticas. En caso de postulaciones a cargos nominales por iniciativa propia, se considerará que existe alianza cuando esta postulación sea idéntica a la presentada por alguna organización con fines políticos, grupo de electoras o electores o la combinación de ellos.

CAPÍTULO IV SUSTITUCIONES DE CANDIDATAS O CANDIDATOS

ARTÍCULO 26.- En caso de candidatas o candidatos ya postulados que por muerte, renuncia, incapacidad física o mental o por cualquier otra causa derivada de la aplicación de normas constitucionales o legales deban ser retiradas o retirados, se admitirán las correspondientes sustituciones.

ARTÍCULO 27.- A los fines de procurar la efectiva publicidad del cambio de la oferta electoral, el lapso máximo para que las organizaciones con fines políticos y los grupos de electoras o electores puedan efectuar las sustituciones por renuncia a que se contrae el artículo 26, será hasta diez (10) días continuos antes de la celebración de las elecciones.

ARTÍCULO 28.- Las organizaciones con fines políticos y los grupos de electoras o electores que hubieran efectuado sustituciones después de elaborados los instrumentos

electorales, a objeto de dar a conocer el cambio en la oferta electoral, deberán publicar en prensa nacional o regional un aviso de sustitución de candidata o candidato, cuyo formato le será suministrado por el Consejo Nacional Electoral. Dicho Aviso será de un tamaño mínimo de 8cm por 10 cm.

ARTÍCULO 29.- En los casos de renuncia de candidatas o candidatos, estos deberán presentarla por escrito por ante la Junta Electoral correspondientes en la cual fue admitida su postulación.

La Junta Electoral no tramitará renunciaciones que no fueran presentadas personalmente.

El incumplimiento de lo previsto en el presente artículo será considerado falta grave a las obligaciones de los miembros de la Junta.

ARTÍCULO 30.- Las organizaciones con fines políticos y grupos de electoras o electores, no podrán efectuar sustituciones de candidatas o candidatos sin que medie la renuncia de los mismos, conforme a lo citado en el artículo 29 de las presentes normas, y para los demás casos, deberán presentar los documentos señalados en el artículo 28 *ejusdem*.

ARTÍCULO 31.- La sustitución de una candidata o candidato constituye una nueva postulación y, en consecuencia, cuando la postulada o postulado sustituto no sea uno de las candidatas o candidatos previamente admitidos, deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en las presentes normas.

Las organizaciones con fines políticos deberán consignar documento mediante el cual conste el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 67 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Cuando la candidata o candidato sea alguno de los previamente admitidos, deberá consignarse la autorización de la primera organización que lo hubiere postulado, conforme a lo establecido en el artículo 15 de las presentes normas.

ARTÍCULO 32.- La Junta Electoral correspondiente, una vez admitida la sustitución conforme al procedimiento previsto en las presentes normas, deberá emitir la Resolución de la sustitución y Aviso de Sustitución de la candidata o candidato.

Contra la Resolución que admita o rechace una sustitución, podrá interponerse escrito de impugnación en los términos y lapso establecidos en las presentes normas.

TÍTULO II
SEPARACION DEL CARGO DE LAS FUNCIONARIAS
Y FUNCIONARIOS POSTULADOS

ARTICULO 33.- Cuando una funcionaria o funcionario que ostente el cargo de Gobernadora o Gobernador, Legisladora o Legislador al Consejo Legislativo, Alcaldesa o Alcalde del Distrito Metropolitano de Caracas, Concejala o Concejal al Cabildo Metropolitano de Caracas, Alcaldesa o Alcalde del Distrito del Alto Apure, Concejala o Concejal al Cabildo Distrital del Alto Apure y Alcaldesa o Alcalde de Municipio se postulen a la reelección, podrá permanecer en su ejercicio hasta el momento en que produzca la toma de posesión por parte de quien resulte electa o electo.

ARTICULO 34.- Los Diputados a la Asamblea Nacional, los Legisladores y los Concejales, podrán permanecer en sus cargos en el supuesto de postularse para los comicios previstos para noviembre de 2008.

ARTICULO 35.- Para poder ser postulada o postulado como Gobernadora o Gobernador, Alcaldesa o Alcalde del Distrito Metropolitano de Caracas, Concejala o Concejal al Cabildo Metropolitano de Caracas, Alcaldesa o Alcalde del Distrito del Alto Apure, Concejala o Concejal al Cabildo Distrital del Alto Apure y Alcaldesa o Alcalde de Municipio, las funcionarias o funcionarios de mayor rango, a saber: el Presidente de la República, la Vicepresidenta Ejecutiva o el Vicepresidente Ejecutivo, las ministras o ministros y las presidentas o presidentes de institutos autónomos y empresas del Estado; así como las Gobernadoras o Gobernadores y Alcaldesas o Alcaldes que se postulen a otras circunscripciones o a un cargo diferente al que detenten; y las Secretarias o Secretarios de Gobierno, y en general los funcionarios de libre nombramiento y remoción; deberán realizar su separación del ejercicio del cargo antes del día de su postulación.

ARTICULO 36.- No podrán ser elegidas o elegidos como Legisladora o Legislador:

- I. La Presidenta o Presidente de la República, la Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo, las Ministras o Ministros, las Presidentas o Presidentes de los Institutos Autónomos y empresas del Estado, hasta tres meses después de la separación absoluta de sus cargos;

2. Las Gobernadoras o Gobernadores y Secretarías o Secretarios de Gobierno de los Estados y autoridades de similar jerarquía del Distrito Capital, hasta tres meses después de la separación absoluta de sus cargos;
3. Las funcionarias o funcionarios municipales, estatales o nacionales, de Institutos Autónomos o Empresas del Estado, cuando la elección tenga lugar en la jurisdicción en la cual actúan, salvo si se trata de un cargo accidental, asistencial, docente o académico, a menos que se separen del ejercicio del cargo antes de la postulación.

ARTÍCULO 37.- Las funcionarias o funcionarios no señalados expresamente en los artículos anteriores que se postulan a los cargos a ser electos en los comicios previstos para noviembre de 2008, podrán permanecer en sus cargos.

TITULO III

POSTULACIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS

POR LA REPRESENTACIÓN INDÍGENA

ARTÍCULO 38.- Las organizaciones y comunidades indígenas podrán postular candidatas o candidatos a Legisladoras o Legisladores a los Consejos Legislativos, en aquellos estados que tengan población indígena mayor o igual a quinientos (500) indígenas.

ARTÍCULO 39.- A los efectos del artículo anterior, los estados que cumplen la norma establecida son los siguientes: Amazonas, Anzoátegui, Apure, Bolívar, Delta Amacuro, Monagas, Sucre y Zulia.

ARTÍCULO 40.- Las comunidades u organizaciones indígenas, asentadas en los estados Amazonas, Anzoátegui, Apure, Bolívar, Delta Amacuro, Monagas, Sucre y Zulia, podrán postular candidatas o candidatos por la Representación Indígena a Legisladoras o Legisladores a los Consejos Legislativos y, para el caso del estado Apure, igualmente podrán postular concejales o concejales del Cabildo Distrital del Alto Apure.

ARTÍCULO 41.- Las candidatas o candidatos a Legisladoras o Legisladores por la Representación Indígena a los Consejos Legislativos y a Concejales o Concejales por la Representación Indígena al Cabildo Distrital del Alto Apure, deberán ser venezolanas o venezolanos y hablar su idioma indígena. Deberán además cumplir, con por lo menos, uno de los siguientes requisitos:

- 1.-Haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad;
- 2.-Tener conocida trayectoria en la lucha social en pro del reconocimiento de su identidad cultural;
- 3.-Haber realizado acciones en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas;
- 4.-Pertener a una organización indígena legalmente constituida con un mínimo de tres años de funcionamiento.

ARTÍCULO 42.- Las postulaciones deberán realizarse en las planillas aprobadas por el Consejo Nacional Electoral y, deberán presentarse ante la Junta Regional Electoral de la respectiva entidad, en el caso de las elecciones para Legisladoras o Legisladores a los Consejos Legislativos y, ante la Junta Metropolitana Electoral del Distrito del Alto Apure, para las elecciones de Concejalas o Concejales al Cabildo Distrital del Alto Apure.

Las planillas deberán presentarse conjuntamente con los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo anterior. El Consejo Nacional Electoral garantizará, con apoyo de expertas o expertos indigenistas y organizaciones indígenas, el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.

ARTÍCULO 43.- En cada uno de los estados enumerados en el artículo 39 de las presentes normas, se elegirá una Legisladora o Legislador por la Representación Indígena, al Consejo Legislativo. En el caso del Distrito del Alto Apure, se elegirá una Concejala o Concejales, por la Representación Indígena al Cabildo Distrital del Alto Apure. La determinación de la Representación Indígena referida, se sustraerá de los Legisladores o Concejales que serán electos nominalmente, correspondientes al Consejo Legislativo o al Cabildo del Distrito del Alto Apure en cada caso.

ARTÍCULO 44.- Las candidatas o candidatos a Legisladoras o Legisladores por la Representación Indígena y a Concejalas o Concejales por la Representación Indígena al Cabildo Distrital del Alto Apure, aparecerán en el instrumento de votación electoral correspondiente.

TITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 45.- Se deroga la Resolución No. 000302-119, dictada por el Consejo Nacional Electoral en fecha 2 de marzo de 2000, publicada en la Gaceta Electoral No. 56, del 8 del citado mes y año, la cual contiene el Reglamento para las Elección de los

Representantes Indígenas a la Asamblea Nacional, a los Consejos Legislativos Estadales y a los Concejos Legislativos Municipales.

ARTÍCULO 46.- Las dudas y vacíos que se susciten de la aplicación de las presentes normas, serán resueltas por el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 47.- Las presentes normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el 21 de julio de 2008.

Comuníquese y publíquese.

**TIBISAY LUCENA RAMÍREZ
PRESIDENTA**

**MIGUEL J. VILLARROEL MEDINA
SECRETARIO GENERAL**